



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1107/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-1035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Guerrero Berroa contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión**

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), contiene el siguiente dispositivo:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Guerrero Berroa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.*

***Segundo:** Condena al recurrente Víctor Guerrero Berroa al pago de las costas del procedimiento.*

***Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Víctor Guerrero Berroa, mediante el Acto núm. 1826/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión**

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0684 fue depositado el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Sabina Rijo Caraballo, el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 3580/2022, instrumentado por el ministerial F. Alexander Columna del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*[...] 5.1. De los argumentos expuestos en los medios invocados por el recurrente Víctor Guerrero Berroa, esta sede casacional ha verificado que resultan coincidentes, razones por las que serán analizados de forma conjunta.*

*5.2. En el sentido de lo anterior el impugnante le atribuye a los jueces de la Corte a qua hacer acopio del razonamiento inadecuado del tribunal de juicio sobre el artículo 408 del Código Penal, y que, por lo tanto, al no sostener un argumento independiente y propio, a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entender, las decisiones emitidas por dichos tribunales, no satisfacen los parámetros de la tutela judicial efectiva. Arguye además el imputado, que en el recurso de apelación estableció que los jueces de primer grado le dieron valor a cuatro de seis elementos de prueba aportados por la parte acusadora, sin embargo, no se refirieron si con las mismas se pudo demostrar el delito de abuso de confianza, quien estima que no debió imponérsele una sanción, sino, emitir sentencia de descargo. Afirma que al momento de la Corte a qua referirse al respecto, cometió el mismo error del tribunal de primer grado, no estableció mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas la configuración de los elementos constitutivos del artículo 408 del Código Penal. De igual modo, arguye el recurrente, que las citadas incongruencias y contradicciones del tribunal de juicio fueron denunciadas en el recurso, sin embargo, la Corte hizo caso omiso y ofreció una motivación divorciada a lo planteado, sin establecer la consistencia de los daños, ya que no fueron probados con las pruebas aportadas por el querellante y el ministerio público, por lo que, a su juicio, no se justifica la imposición de la indemnización a la que fue condenado.*

*5.3. Al examinar la decisión impugnada esta Corte de Casación verificó, que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que los jueces del tribunal de segundo grado, al ponderar los cuestionamientos a los que hace alusión, justificaron de manera suficiente y con argumentos lógicos su rechazo, iniciando su labor de análisis haciendo acopio a la valoración probatoria realizada por los jueces del tribunal de juicio, sobre los que puntualizaron los acuerdos suscritos entre las partes (imputado y querellante constituido en actor civil), cuya existencia no es un hecho controvertido, del mismo modo, quedó comprobado el incumplimiento por parte del imputado de lo pactado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que consistió en gestionar por ante la jurisdicción inmobiliaria la titularidad del terreno propiedad del señor Zacarías Rijo Donastorg, para lo cual recibió como pago la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) y 278 tareas de tierra, de las que se apropió y traspasó a un tercero sin haber cumplido lo acordado. (Apartado 3.1 de la presente decisión).*

*5.4. En suma a lo previamente indicado, los jueces de la Corte a qua hicieron constar la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas a descargo aportadas por el imputado con el propósito de demostrar que había cumplido con lo encomendado, entre los que se encuentra un plano catastral que dice haber elaborado, al que no le fue otorgado valor por ser un documento hecho a mano, del que no se pudo verificar quién fue la persona que lo elaboró, ni cuánto; a lo que agregó la alzada, que la obligación contraída por el imputado no era simplemente elaborar un plano catastral, sino la de gestionar todo lo relativo a la titularidad de los terrenos por ante la jurisdicción inmobiliaria, lo que sí quedó demostrado fue su incumplimiento a través de los elementos de prueba aportados por la parte acusadora.*

*5.5. Sobre el argumento que afirma el recurrente le fue planteado a la Corte a qua, en el sentido de que el tribunal de juicio solo le dio valor probatorio a cuatro de las seis pruebas que presentó el Ministerio Público; vale decir, que el mismo fue ponderado de manera correcta por el tribunal de alzada, y sobre el que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente resaltar, que para establecer la ocurrencia de un hecho no se necesita una determinada cantidad de elementos probatorios por lo que no resulta censurable, ni hace anulable lo resuelto por el tribunal de juicio que a su vez fue confirmado por los jueces de la Corte a qua, al quedar comprobado que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con las evidencias valoradas de forma positiva se estableció la responsabilidad penal del recurrente en casación respecto de los hechos que le fueron atribuidos.*

*5.6. De las fundamentaciones de la sentencia impugnada, esta Sala ha verificado que los jueces del tribunal de segundo grado cumplieron con la exigencia establecida por la normativa procesal penal, al sustentar de manera suficiente lo decidido, justificado en las comprobaciones realizadas, lo que a su vez les permitió concluir, que en el caso fue más que apropiado el hecho de que el imputado Víctor Guerrero Berroa nunca cumplió, ni realizó ningún acto que permitiera establecer su intención de cumplir con los compromisos asumidos frente a la parte querellante, sino que más bien su intención fue la de, actuando de mala fe y con ánimo de lucro, quedarse con el dinero y los terrenos que les correspondían a cambio de los mismos.*

*5.7. Los jueces del tribunal de segundo grado, a modo de conclusión, determinaron que sobre la base de los medios de prueba aportados, el tribunal de juicio dio por establecidos los hechos descritos, lo que fueron calificados como constitutivos del crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, previa ponderación de la concurrencia de sus elementos constitutivos, a saber: la entrega de efectos capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación a uso o comodato o para un trabajo, sujeto o no a remuneración, y el hecho de distraer dicho objeto. (Sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-000685, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia); sin que se evidencie errónea aplicación de la citada disposición legal como ha sostenido el recurrente; agregando además los juzgadores de la alzada, que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sanción penal impuesta se encuentra legalmente justificada, tomando en consideración los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la que estimaron proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por el imputado.*

*5.8. En cuanto a la condena civil establecida por el tribunal de primera instancia consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Zacarías Rijo Donastorg y sobre la cual el imputado alegó que la Corte no estableció la consistencia de los daños, lo que a su parecer no fueron demostrados con las pruebas aportadas por el querellante y el ministerio público, y no se justifica la imposición de la indemnización a la que fue condenado; vale precisar, que luego de examinar la sentencia impugnada, así como la documentación que conforma el expediente, entre ellas el recurso de apelación esta sede casacional comprobó que la sanción pecuniaria a la que hace alusión el recurrente no fue impugnada ante la Corte a través del recurso de apelación interpuesto por éste, de manera que, al verificar que se trata de un argumento nuevo, resulta improcedente atribuirle fala alguna al tribunal de segundo grado, respecto a un alegato que no fue planteado y que por tanto no ponderó, en tal sentido procede desestimar los argumentos expuestos y, consecuentemente, rechazar los medios analizados.*

*5.9. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión**

El señor Víctor Guerrero Berroa procura la anulación de la sentencia impugnada, conforme a los siguientes alegatos:

*VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL, DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTÍCULOS 68, 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA)*

*Que en el caso de la especie, los jueces de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión recurrida, violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sobre la base de que el principio de legalidad y de imputación objetiva forman parte de las garantías constitucionales, penal y procesal de cada ciudadano.*

*Que en el caso de la especie, la defensa técnica desde el primer juicio de fondo, en sus alegatos y peticiones, bien solicitando la absolución o sentencia de descargo a favor del Sr. VICTOR GUERRERO BERROA, en el sentido de que la conducta típica y antijurídica que se describe en la acusación por el ministerio público y por la parte querellante, no se subsume a los tipos penales por lo cual fue condenado el imputado, lo que a todas luces, se vislumbra que ciertamente desde el primer grado hasta llegar a la decisión tomada por nuestro más alto tribunal de alzada se ha venido cometiendo violaciones constitucionales del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputado VÍCTOR GUERRERO BERROA, mismo que ha sido juzgado y condenado por tipos penales que al no subsumirse adecuadamente a los hechos de la causa, violentan lo que es el principio de legalidad, imputación objetiva, formulación precisa de cargo, que por vía de consecuencia generan violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por formar parte integral de esta.*

*Que el poder que le fue otorgado al Sr. VÍCTOR GUERRERO BERROA, por el Sr. ZACARÍAS RIJO DONASTORG, para que realizara los trabajos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, fue cumplido por la parte imputada, el Sr. VÍCTOR GUERRERO BERROA, sin embargo, en la jurisdicción inmobiliaria hubo una sustracción de los títulos, situación esta que tanto al tribunal de juicio, la Corte de Apelación, así como la Suprema Corte de Justicia tuvieron conocimiento de dicha pérdida de los títulos, ya que todo ha sido discutido y planteado desde el inicio del proceso. Que en ese sentido, esta ha sido la razón por la cual el Sr. VÍCTOR GUERRERO BERROA, no ha podido hacer entrega de lo pactado, pero bajo ninguna circunstancia esto constituye un abuso de confianza como ha confirmado la Suprema Corte de Justicia.*

*Es preciso puntualizar, que en el hipotético y remoto caso de haber o configurarse una conducta típica y antijurídica del imputado, el tipo penal más afín con el relato fáctico es un eventual trabajo pagado y no realizado, y ni siquiera este se puede subsumir porque el trabajo no ha sido pagado a nuestro representado, toda vez que este cobraría por el cuota litis en especie. O también podría ser incumplimiento de contrato que es de naturaleza civil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En conclusión, lo que sí es una realidad, que el tribunal ha violentado los derechos fundamentales del imputado, de manera puntual, el derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de legalidad, formulación precisa de cargos y principio de imputación objetiva.*

*De igual manera, a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, le fue solicitada la extinción de la acción penal, sobre la base de que según el acta de defunción ofertada por el recurrente VÍCTOR GUERRERO BERROA, la víctima Sr. ZACARÍAS RIJO DONASTORG, falleció durante el proceso, por lo que a la luz del artículo 44 en su numeral 8 del CPP, la acción penal se extingue por la muerte de la víctima.*

*Que la Suprema Corte de Justicia, rechazó dicha petición, sobre la base de que se trata de un caso de acción pública y que en este caso no aplica acoger y pronunciar la extinción de la acción.*

*Que es preciso puntualizar, que si bien al inicio el proceso fue calificado de los artículos 148 y 408 del Código Penal Dominicano, sin embargo, en el segundo juicio conocido por el primer grado del tribunal colegiado de Higüey, solo se aplicó el artículo 408 referente al abuso de confianza, cuyo tipo penal no es de orden público per se, por lo que debió el tribunal a quo acoger la extinción de la acción planteada*

Producto de tales argumentos, el señor Víctor Guerrero Berroa solicita en sus conclusiones:

***SOLICITUD URGENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: Que el tribunal tenga a bien, previo a la decisión del fondo del recurso, emitir previamente y con carácter de urgencia, una medida cautelar ordenando la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.*

*En cuanto al fondo del proceso, solicitamos lo siguiente:*

*PRIMERO: En cuanto al fondo declara admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y solicitud de medida cautelar de suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia No. SCJ-SS-22-0684 de fecha 30 de junio de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la ley.*

*SEGUNDO: ACOGER EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL y anular la sentencia objeto del mismo y en consecuencia devolver el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó, conforme lo estipula el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso de REVISIÓN libre de costas; en virtud del artículo 66 de la Ley núm. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión**

La señora Sabina Rijo Caraballo, a pesar de haber sido notificada del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 3580/2022, no presentó escrito de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, a través de su dictamen presentado el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) y recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), solicita que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea rechazado, conforme a los siguientes alegatos:

*El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*Que es en ese sentido que la sentencia hoy impugnada la Suprema constata que la Corte contestó el pedimento hoy reiterado, a saber:*

*“Contrario a lo alegado por la parte recurrente, los medios de prueba valorados por el Tribunal a quo fueron más que suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente;*

*Como se ha dicho anteriormente, fue más que probado el hecho de que el imputado Víctor Guerrero Berroa nunca cumplió, ni realizó ningún acto que permitiera establecer su intención de cumplir con los compromisos asumidos frente a la parte querellante, sino que más bien su intención fue la de, actuando de mala fe y con ánimo de lucro, quedarse con el dinero y los terrenos que le corresponderían a cambio de los mismos;*

*Sobre la base de los referidos medios de prueba el Tribunal a quo dio por establecidos los hechos más arriba descritos, los cuales fueron calificados como constitutivos del crimen de abuso de confianza, previstos y sancionados por el artículo 408 del Código Penal, con el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese tenor es oportuno puntualizar que el artículo 32 del Código Procesal Penal establece claramente cuáles son los delitos de acción privada, a saber: “Son solo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1) Violación de propiedad; 2) Difamación e injuria; 3) Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4) Violación a la Ley de Cheques. En tal sentido, en esta lista limitativa no se incluye el abuso de confianza, que es la infracción por la cual se juzgó y condenó al recurrente, razón por la cual procede el rechazo de solicitud de extinción de la acción penal;*

*Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de comprobar si la corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva. [...]*

*Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Producto de tales argumentos, solicita en sus conclusiones:

*ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Guerrero Berroa, en contra de la sentencia número SCJ-SS-22-0684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2022.*

**7. Pruebas documentales relevantes**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia Penal núm. 334-2021-SEEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de la Sentencia Penal núm. 340-04-2019-SPEN-00068, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 1826/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

7. Acto núm. 3580/2022, instrumentado por el ministerial F. Alexander Columna del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la acusación y apertura a juicio presentada por la licenciada Reina Yaniris Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, contra los señores Víctor Guerrero Berroa y Víctor Manuel Castillo Castillo, por presunta violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano.

Dicha acusación fue conocida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que dictó apertura a juicio siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la Sentencia Penal núm. 340-04-2016-SPEN-00138, el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que en su parte dispositiva declaró culpables a los señores Víctor Guerrero Berroa a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor por los delitos de abuso de confianza y uso de documentos falsos, y Víctor Manuel Castillo Castillo a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor ambos en perjuicio del señor Zacarías Rijo Donastorg.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con esta decisión, los señores Víctor Manuel Castillo Castillo y Víctor Guerrero Berroa presentaron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia Penal núm. 334-2017-SSEN-00177, del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), acogió los recursos de apelación sometidos y ordenó la celebración de un nuevo juicio. El expediente fue enviado al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante la Sentencia Penal núm. 340-04-2019-SPEN-00068, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declaró al señor Víctor Guerrero Berroa culpable del delito de abuso de confianza previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal en perjuicio del señor Zacarías Rijo Donastorg, en consecuencia se le condenó a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión; mientras que el señor Víctor Manuel Castillo Castillo resultó absuelto por insuficiencias de pruebas y se ordenó el cese de la medida de coerción que le fue impuesta. También fue acogida la constitución en actor civil del señor Zacarías Rijo Donastorg y condenó al señor Víctor Guerrero Berroa al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) a favor del señor Rijo Donastorg.

No conforme con esta decisión, ambas partes presentaron sendos recursos de apelación, tanto el señor Zacarías Rijo Donastorg como el señor Víctor Guerrero Berroa, siendo conocidos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia Penal núm. 334-2021-SSEN-00310, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), los rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

En desacuerdo con esta decisión, el señor Víctor Guerrero Berroa presentó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0684, del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), resultó rechazado.

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30)





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]*

10.6. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el ordinal 9.7 del presente fallo.

10.7. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y
- 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. En este caso, y según lo establecido por el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.9. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0684, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presuntas violaciones y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la decisión objeto del presente recurso.

10.10. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre garantías fundamentales, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. De manera tal que se invoca la tercera causal.

10.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en este caso, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido debe analizarse:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.12. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional:

«se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que:

*...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm.137-11. Este aspecto ha sido reiterado por esta sede constitucional en su precedente TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que dispuso:

*9.34 Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional determina que, para recordar la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y evitar que sea utilizado como una nueva instancia, continuará la aplicación de los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12, que serán evaluados caso por caso (Cfr. Sentencia TC/0383/18, p. 20). Se reitera este criterio*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sin perjuicio de cualquier situación que, por la casuística, amerite una decisión del fondo por la trascendencia o relevancia constitucional del asunto envuelto, o para proteger los derechos fundamentales que este colegiado pueda advertir hayan sido vulnerados, con independencia de si el recurrente motive o no al respecto.*

10.15. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en la cuestión relativa al conflicto de derechos fundamentales cuando el recurrente ha invocado vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva con ocasión de un proceso ante la Suprema Corte de Justicia relativo al abuso de confianza y extinción de la acción penal por fallecimiento de la víctima.

10.16. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Guerrero Berroa.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión**

Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

11.1. Conforme hemos establecido precedentemente, el señor Víctor Guerrero Berroa interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en procura de que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0684 sea anulada, por considerar que con esta decisión la Segunda Sala de la Suprema



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia violentó sus derechos fundamentales: a la tutela judicial efectiva, debido proceso y el principio de legalidad.

11.2. En su escrito de revisión, el recurrente plantea, además:

*Que en el caso de la especie, los jueces de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión recurrida, violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sobre la base de que el principio de legalidad y de imputación objetiva forman parte de las garantías constitucionales, penal y procesal de cada ciudadano.*

*Que en el caso de la especie, la defensa técnica desde el primer juicio de fondo, en sus alegatos y peticiones, bien solicitando la absolución o sentencia de descargo a favor del Sr. VICTOR GUERRERO BERROA, en el sentido de que la conducta típica y antijurídica que se describe en la acusación por el ministerio público y por la parte querellante, no se subsume a los tipos penales por lo cual fue condenado el imputado, lo que a todas luces, se vislumbra que ciertamente desde el primer grado hasta llegar a la decisión tomada por nuestro más alto tribunal de alzada se ha venido cometiendo violaciones constitucionales del imputado VÍCTOR GUERRERO BERROA, mismo que ha sido juzgado y condenado por tipos penales que al no subsumirse adecuadamente a los hechos de la causa, violentan lo que es el principio de legalidad, imputación objetiva, formulación precisa de cargo, que por vía de consecuencia generan violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por formar parte integral de esta.*

*Que el poder que le fue otorgado al Sr. VÍCTOR GUERRERO BERROA, por el Sr. ZACARÍAS RIJO DONASTORG, para que realizara los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajo por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, fue cumplido por la parte imputada, el Sr. VICTOR GUERRERO BERROA, sin embargo, en la jurisdicción inmobiliaria hubo una sustracción de los títulos, situación esta que tanto al tribunal de juicio, la Corte de Apelación, así como la Suprema Corte de Justicia tuvieron conocimiento de dicha pérdida de los títulos, ya que todo ha sido discutido y planteado desde el inicio del proceso. Que en ese sentido, esta ha sido la razón por la cual el Sr. VÍCTOR GUERRERO BERROA, no ha podido hacer entrega de lo pactado, pero bajo ninguna circunstancia esto constituye un abuso de confianza como ha confirmado la Suprema Corte de Justicia.*

11.3. Continúa estableciendo el señor Víctor Guerrero Berroa:

*Es preciso puntualizar, que en el hipotético y remoto caso de haber o configurarse una conducta típica y antijurídica del imputado, el tipo penal mas afín con el relato fáctico es un eventual trabajo pagado y no realizado, y ni siquiera este se puede subsumir porque el trabajo no ha sido pagado a nuestro representado, toda vez que este cobraría por el cuota litis en especie. O también podría ser incumplimiento de contrato que es de naturaleza civil.*

*En conclusión, lo que sí es una realidad, que el tribunal ha violentado los derechos fundamentales del imputado, de manera puntual, el derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de legalidad, formulación precisa de cargos y principio de imputación objetiva.*

*De igual manera, a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, le fue solicitada la extinción de la acción penal, sobre la base de que, según el acta de defunción ofertada por el recurrente VÍCTOR*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GUERRERO BERROA, la víctima Sr. ZACARÍAS RIJO DONASTORG, falleció durante el proceso, por lo que a la luz del artículo 44 en su numeral 8 del CPP, la acción penal se extingue por la muerte de la víctima.*

*Que la Suprema Corte de Justicia, rechazó dicha petición, sobre la base de que se trata de un caso de acción pública y que en este caso no aplica acoger y pronunciar la extinción de la acción.*

*Que es preciso puntualizar, que, si bien al inicio el proceso fue calificado de los artículos 148 y 408 del Código Penal Dominicano, sin embargo, en el segundo juicio conocido por el primer grado del tribunal colegiado de Higüey, solo se aplicó el artículo 408 referente al abuso de confianza, cuyo tipo penal no es de orden público per se, por lo que debió el tribunal a quo acoger la extinción de la acción planteada.*

11.4. Mientras que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso en su Sentencia núm. SCJ-SS-22-0684:

*[...] 5.3. Al examinar la decisión impugnada esta Corte de Casación verificó, que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que los jueces del tribunal de segundo grado, al ponderar los cuestionamientos a los que hace alusión, justificaron de manera suficiente y con argumentos lógicos su rechazo, iniciando su labor de análisis haciendo acopio a la valoración probatoria realizada por los jueces del tribunal de juicio, sobre los que puntualizaron los acuerdos suscritos entre las partes (imputado y querellante constituido en actor civil), cuya existencia no es un hecho controvertido, del mismo modo, quedó comprobado el incumplimiento por parte del imputado de lo pactado, que consistió en gestionar por ante la jurisdicción inmobiliaria la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*titularidad del terreno propiedad del señor Zacarías Rijo Donastorg, para lo cual recibió como pago la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) y 278 tareas de tierra, de las que se apropió y traspasó a un tercero sin haber cumplido lo acordado. (Apartado 3.1 de la presente decisión) [...]*

*5.5. Sobre el argumento que afirma el recurrente le fue planteado a la Corte a qua, en el sentido de que el tribunal de juicio solo le dio valor probatorio a cuatro de las seis pruebas que presentó el Ministerio Público; vale decir, que el mismo fue ponderado de manera correcta por el tribunal de alzada, y sobre el que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente resaltar, que para establecer la ocurrencia de un hecho no se necesita una determinada cantidad de elementos probatorios por lo que no resulta censurable, ni hace anulable lo resuelto por el tribunal de juicio que a su vez fue confirmado por los jueces de la Corte a qua, al quedar comprobado que con las evidencias valoradas de forma positiva se estableció la responsabilidad penal del recurrente en casación respecto de los hechos que le fueron atribuidos.*

*5.6. De las fundamentaciones de la sentencia impugnada, esta Sala ha verificado que los jueces del tribunal de segundo grado cumplieron con la exigencia establecida por la normativa procesal penal, al sustentar de manera suficiente lo decidido, justificado en las comprobaciones realizadas, lo que a su vez les permitió concluir, que en el caso fue más que apropiado el hecho de que el imputado Víctor Guerrero Berroa nunca cumplió, ni realizó ningún acto que permitiera establecer su intención de cumplir con los compromisos asumidos frente a la parte querellante, sino que más bien su intención fue la de, actuando de mala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fe y con ánimo de lucro, quedarse con el dinero y los terrenos que les correspondían a cambio de los mismos.*

*5.7. Los jueces del tribunal de segundo grado, a modo de conclusión, determinaron que sobre la base de los medios de prueba aportados, el tribunal de juicio dio por establecidos los hechos descritos, lo que fueron calificados como constitutivos del crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, previa ponderación de la concurrencia de sus elementos constitutivos, a saber: la entrega de efectos capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación a uso o comodato o para un trabajo, sujeto o no a remuneración, y el hecho de distraer dicho objeto. (Sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-000685, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia); sin que se evidencie errónea aplicación de la citada disposición legal como ha sostenido el recurrente; agregando además los juzgadores de la alzada, que la sanción penal impuesta se encuentra legalmente justificada, tomando en consideración los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la que estimaron proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por el imputado.*

*5.8. En cuanto a la condena civil establecida por el tribunal de primera instancia consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Zacarías Rijo Donastorg y sobre la cual el imputado alegó que la Corte no estableció la consistencia de los daños, lo que a su parecer no fueron demostrados con las pruebas aportadas por el querellante y el ministerio público, y no se justifica la imposición de la indemnización a la que fue condenado; vale precisar, que luego de examinar la sentencia impugnada, así como la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentación que conforma el expediente, entre ellas el recurso de apelación esta sede casacional comprobó que la sanción pecuniaria a la que hace alusión el recurrente no fue impugnada ante la Corte a través del recurso de apelación interpuesto por éste, de manera que, al verificar que se trata de un argumento nuevo, resulta improcedente atribuirle fala alguna al tribunal de segundo grado, respecto a un alegato que no fue planteado y que por tanto no ponderó, en tal sentido procede desestimar los argumentos expuestos y, consecuentemente, rechazar los medios analizados.*

*5.9. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.*

11.5. Asimismo, la Procuraduría General de la República solicita en su dictamen el rechazo del presente recurso de revisión, amparada en lo siguiente:

*Sobre la base de los referidos medios de prueba el Tribunal a quo dio por establecidos los hechos más arriba descritos, los cuales fueron calificados como constitutivos del crimen de abuso de confianza, previstos y sancionados por el artículo 408 del Código Penal, con el máximo de la pena de reclusión menor, cuya cuantía es la de cinco años de privación de libertad, cuando el perjuicio exceda de los cinco mil*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pesos, como ocurre en la especie. Así las cosas, al condenar al imputado Víctor Guerrero Berroa una pena de dos (2) años de reclusión menos, dicho tribunal le impuso una sanción que en se encuentra justificada, cuya pena, además de ser proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado, fue impuesta tomando en cuenta los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia es justa y reposa en derecho;*

*Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció lo siguiente: “De las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, salta a la vista y sin lugar a dudas, que la acción penal iniciada en contra del recurrente en casación, imputado Víctor Guerrero Berroa, es pública, y por tanto no aplica para el caso la causa de extinción dispuesta en el artículo 44 numeral 8 del Código Procesal Penal, disposición legal en la que sustenta la solicitud objeto de examen, por lo que resulta procedente su rechazo, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;*

*En ese tenor es oportuno puntualizar que el artículo 32 del Código Procesal Penal establece claramente cuáles son los delitos de acción privada, a saber: “Son solo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1) Violación de propiedad; 2) Difamación e injuria; 3) Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4) Violación a la Ley de Cheques. En tal sentido, en esta lista limitativa no se incluye el abuso de confianza, que es la infracción por la cual se juzgó y condenó al recurrente, razón por la cual procede el rechazo de solicitud de extinción de la acción penal;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de comprobar si la corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva. [...]*

11.6. Luego de examinar las invocaciones de la parte recurrente más lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este colegiado ha determinado que el recurrente alega violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por considerar que la sentencia impugnada vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de legalidad, al confirmar su condena por abuso de confianza estipulado en el artículo 408 del Código Penal dominicano. Continuando el examen de sus alegatos, el recurrente considera que en su caso los hechos atribuidos se corresponden a un eventual incumplimiento contractual y no al delito de abuso de confianza, ya que los tribunales no valoraron las pruebas sometidas en el proceso y que además debió declararse la extinción de la acción penal por la muerte de la víctima, conforme lo dispuesto por el artículo 44.8 del Código Procesal Penal.

11.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó estos argumentos, razonando que los hechos probados configuran abuso de confianza, que la valoración de las pruebas fue suficiente y que la extinción penal no procede en delitos de acción pública, ni en procesos de delito de acción privada donde los herederos hayan dado continuidad al proceso penal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Es importante resaltar que el artículo 69 de la Constitución garantiza que toda decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivada; por tanto, en la lectura de la sentencia impugnada se constata que la Suprema Corte de Justicia razonó sobre los hechos probados, las pruebas valoradas y la configuración del delito de abuso de confianza, explicando por qué rechazaba los argumentos del recurrente, por lo que no se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya cometido vulneración al principio de legalidad por supuestamente no examinar los hechos ni las pruebas aportadas al caso, ya que los tribunales ordinarios establecieron que el imputado recibió bienes para gestionar un trámite y que, en lugar de cumplir su obligación, se apropió de dichos bienes en su propio beneficio, por lo que tal conducta se adecúa razonablemente al delito de abuso de confianza estipulado en el artículo 408 del Código Penal; por tanto, no se evidencia arbitrariedad ni violación del principio de legalidad.

11.9. Respecto al principio de legalidad, esta sede constitucional dispuso en su Sentencia TC/0769/24, del diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024):

*10.16 Asimismo, dentro de los derechos inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, figura el que consagra el artículo 69.7 de la Constitución que prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

*10.17 En ese orden, ha establecido que la actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un Estado constitucional de derecho, el principio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legalidad, que exige que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad (TC/0344/14).*

*10.18 En este contexto, este colectivo comprueba que la decisión de casación estuvo fundada en el derecho aplicable a la especie, razón por la cual concluye que no incurrió en ninguna violación al principio de legalidad con relación al debido proceso. [...]*

*10.19 Por el contrario, podría afirmarse más bien que la Primera Sala garantizó la tutela judicial efectiva al comprobar la legalidad de la decisión de inadmisibilidad de la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación. Con base en estos razonamientos, procede rechazar el argumento de la parte recurrente sobre la pretendida violación a derechos fundamentales endilgada a la Suprema Corte de Justicia.*

11.10. En definitiva, como puede observarse, concretamente en el caso que nos ocupa, no se observa vulneración alguna al principio de legalidad invocado por el recurrente, ya que se ha podido determinar que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como los tribunales ordinarios que conocieron de este proceso, pudieron determinar que la conducta desarrollada por el recurrente en este caso se adecúa de manera razonable al delito de abuso de confianza estipulado en el artículo 408 del Código Penal<sup>1</sup> y por tanto, no se evidencia

<sup>1</sup>Art. 408.- Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada.

Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión y multa de quinientos a dos mil pesos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

arbitrariedad en los planteamientos y fundamentos realizados por los tribunales en este caso, por lo que no se verifica vulneración al principio de legalidad y por tanto se rechaza el presente medio.

11.11. En relación con el alegato planteado por el señor Víctor Guerrero Berroa, respecto de que con motivo del fallecimiento del señor Zacarías Rijo Donastorg —víctima del proceso penal seguido en su contra por el delito de abuso de confianza—, debió declararse la extinción de la acción penal, conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 44 del Código Procesal Penal, al considerar que se trata de un delito de acción privada. Señala que la negativa de los tribunales ordinarios a acoger dicha solicitud constituye una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

11.12. El artículo 44.8 del Código Procesal Penal, respecto a la extinción de la acción penal por la muerte de la víctima en los delitos de acción privada, establece lo siguiente:

*«Causas de extinción. La acción penal se extingue por: (...)*

*8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por esta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código»*

Si el abuso de confianza de que trata ese artículo ha sido cometido por oficial público o ministerial, por criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos.

Párrafo. - En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión y del máximo de la reclusión si el perjuicio excediere de cinco mil pesos.

Expediente núm. TC-04-2024-1035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Guerrero Berroa contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.13. Como se desprende de esta disposición, la muerte de la víctima solo extingue la acción penal cuando se trata de delitos de instancia privada, y siempre que no haya una continuación del proceso por parte de sus herederos.

11.14. En ese sentido, este tribunal entiende que como el proceso penal seguido en contra del señor Víctor Guerrero Berroa no fue considerado de acción privada, sino que fue calificado como una infracción de acción pública, no procedía declarar la extinción de la acción penal.

11.15. En efecto, la conducta atribuida al imputado consistió en recibir una suma de dinero y una porción de tierra a título de confianza, dentro de la parcela núm. 67-B, DC13 del municipio Higüey, con el compromiso de gestionar la titulación inmobiliaria de los terrenos ubicados dentro de la misma parcela donde se le cedió una porción, y posteriormente apropiarse de los bienes sin cumplir su obligación. Esta conducta fue valorada por parte de los tribunales ordinarios —conforme se observa en el expediente— como una apropiación dolosa con ánimo de lucro, constitutiva del delito de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal dominicano. Dicha disposición contempla sanciones de reclusión cuando el perjuicio económico supera los mil pesos dominicanos, y, por tanto, convierte esta infracción en un delito perseguible de oficio, es decir, de acción pública a instancia privada. En ese marco normativo, el Ministerio Público tenía plena competencia para impulsar el proceso penal, independientemente de la continuación o no de la víctima o sus herederos como parte querellante.

11.16. En consecuencia, este tribunal considera que la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente fue jurídicamente correcta, al confirmar que la acción penal fue del tipo penal aplicado —abuso de confianza— correspondía razonablemente a los hechos acreditados en juicio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.17. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Jurisdicción Constitucional concluye que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuaron conforme a los principios constitucionales de imparcialidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, y no incurrieron en ninguna de las vulneraciones alegadas por el recurrente, señor Víctor Guerrero Berroa.

11.18. Respecto de la vulneración a las garantías fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, esta sede constitucional reiteró en su Sentencia TC/0803/24, del dieciocho (18) de diciembre dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

*11.7 Este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, ha conceptualizado el debido proceso en los siguientes términos:*

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).*

*11.8 Asimismo, en su artículo 69, numeral 7, la Constitución señala entre las garantías propias del debido proceso la prerrogativa que corresponde a toda persona de ser juzgada por un tribunal «con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio», por lo que esta sede constitucional ha podido constatar que en la resolución recurrida no se conculca estos derechos por lo que procede a rechazar este motivo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19. En consonancia con lo anterior, de la verificación del expediente y de los argumentos presentados por el recurrente, no se advierte que en el caso se haya incurrido en vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que al momento de analizar los fundamentos de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0684, esta sede constitucional ha determinado que no se verifican las supuestas transgresiones invocadas por el recurrente, por esta razón procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

### **12. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

12.1. En la misma instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente en revisión constitucional solicitó la suspensión provisional de los efectos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo el presente recurso.

12.2. Esta jurisdicción constitucional considera que la indicada solicitud de suspensión carece de objeto, ya que se ha decidido rechazar el recurso; por tanto, no resulta necesario estatuir sobre ella, debido a que su suerte se encuentra indisolublemente ligada al recurso principal. En razón de lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Guerrero Berroa, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0684, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, el señor Víctor Guerrero Berroa, a la parte recurrida, Sabina Rijo Caraballo y Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**